

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la demandante allegó los memoriales visibles a folios 32 a 37, para efectos de la notificación personal y solicitó fecha para audiencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -724-I

El demandante allegó el documento visible a folios 32 a 34, con el objeto de que se tenga por notificada personalmente al Club demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, revisado se observa, lo siguiente:

1. A folio 33, obra la Certificación No. 1040014261513 emitida por ENVIAMOS S.A.S. donde se indica que se remitió: (a) Auto admisorio de la demanda y (b) la demanda y subsanación a la dirección Carrera 20 No. 34 -47 Oficina 204 EDF GUALANDAY de Bucaramanga, cuyo resultado fue la entidad si funciona en esta dirección entregado el 20/10/2021.

El artículo 291 del CGP, establece:

*ARTÍCULO 291. C.G.P., "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."* (Destaca el Despacho)

Examinados los documentos allegados por el demandante, no se puede tener por realizada la notificación personal, puesto que la diligencia realizada **NO contiene la copia cotejada y sellada de la comunicación que dice envió por parte de la empresa de servicio postal.**

2. A folio 34, obra la Certificación No. 1040014261715 emitida por ENVIAMOS S.A.S. donde se indica que se remitió vía correo electrónico: (a) Auto admisorio de la demanda y (b) la demanda y subsanación al e-mail clubatleticobucaramanga@hotmail.com el cual fue efectivamente recibido y abierto por el receptor.

Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

"...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente "En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por ello la documentación aportada no es suficiente para tener por notificado al CLUB demandado, debido a que no se puede constatar el contenido de los archivos adjuntos señalados, ya que no existe un link o forma que permita a su acceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así, antes de fijar fecha para la audiencia se REQUIERE a la sociedad demandante para que en el término de quince (15) días después de la notificación de la presente providencia, la forma de acceder a los documentos enviados, con el fin de constatar el contenido de tales archivos adjuntos.

Notifíquese,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 28 DE MAYO DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN